



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**La responsabilidad objetiva del estado ecuatoriano enfocada
en el nexu causal**

AUTOR:

Cedeño Puga, Luis Felipe

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
Abogado de los juzgados y tribunales de la República del
Ecuador**

TUTOR:

Benavides Verdesoto, Ricky Jack

Guayaquil, Ecuador

6 de marzo del 2018



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Cedeño Puga, Luis Felipe**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogado de los juzgados y tribunales de la República del Ecuador**.

TUTOR:

f. _____
Benavides Verdesoto, Ricky Jack

DIRECTORA DE LA CARRERA

f. _____
Lynch de Nath, María Isabel

Guayaquil, a los 6 del mes de marzo del año 2018



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **LUIS FELIPE, CEDEÑO PUGA**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **La responsabilidad objetiva del estado ecuatoriano enfocada en el nexos causal**, previo a la obtención del título de **Abogado de los juzgados y tribunales de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 6 del mes de marzo del año 2018

EL AUTOR:

f. _____
Cedeño Puga, Luis Felipe



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, **CEDÑO PUGA, LUIS FELIPE**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **La responsabilidad objetiva del estado ecuatoriano enfocada en el nexos causal**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 6 del mes de marzo del año 2018

EL AUTOR:

f. _____
Cedeño Puga, Luis Felipe

REPORTE URKUND

URKUND		Lista de fuentes	Bloques
Documento	Tesis Felipe.docx (D36135819)	⊕ Categoría	Enlace/nombre de archivo
Presentado	2018-03-05 08:52 (-05:00)	⊕	ALEJANDRO PAZMIÑO ARIAS - ELEMENTOS PARA EVITAR CONF...
Presentado por	maritzawright@yahoo.com	⊕	http://hermes.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere1/Te...
Recibido	maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com	⊕	proyecto FINAL.docx
Mensaje	Tesis Luis Felipe Cedeño Tutor Ricky Benavides Mostrar el mensaje completo 4% de estas 16 páginas, se componen de texto presente en 3 fuentes.	⊕ Fuentes alternativas	
		⊕ Fuentes no usadas	

f. _____

RICKY JACK BENAVIDES VERDESOTO

TUTOR

f. _____

LUIS FELIPE CEDEÑO PUGA

AUTOR

AGRADECIMIENTO

A mis padres, que lo han dado todo para que yo esté aquí.

A mi hermano, quien siempre estuvo al tanto de mis actividades.

A Ricky Benavides, profesor, guía y amigo, que con su ejemplo me ha enseñado que hay que vivir para servir.

A mis maestros, quienes me enseñaron que en la educación reside la libertad.

A los amigos que me ha dado la vida, de quienes agradezco haber creído en mí y haber compartido sus experiencias, consejos y alientos.

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a mis padres, Vilma y Antonio, quienes se dedicaron a forjarme como ser humano y a pensar sobre un futuro mejor.

Para mi Tío, Carlos Puga, que, con su recuerdo y alegría, yacerá siempre en mi memoria.

Para LEX '81, por su destacada trayectoria dedicada en a cultivar y fortalecer la academia, el servicio y la democracia.

Para la Justicia, que, sin la idea de ella esto no fuera posible.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

José Miguel, García Baquerizo
DECANO DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS
SOCIALES Y POLÍTICAS

f. _____

Maritza Ginette, Reynoso Gaute
COORDINADOR DEL ÁREA

f. _____

Nuria, Pérez Puig-Mir
OPONENTE



Facultad: Jurisprudencia
Carrera: Derecho
Periodo: UTE B-2017
Fecha: 6 de marzo de 2018

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado “**LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA DEL ESTADO ECUATORIANO ENFOCADA EN EL NEXO CAUSAL**”, elaborado por el estudiante **LUIS FELIPE CEDEÑO PUGA**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **10.00 (DIEZ)**, lo cual lo califica como **APTO PARA LA SUSTENTACIÓN**.

Ab. Benavides Verdesoto, Ricky Jack Mgs.

Docente Tutor

Contenido

RESUMEN	XI
ABSTRACT	XII
INTRODUCCIÓN	2
DESARROLLO	4
1. Nociones generales acerca de la responsabilidad estatal	4
1.1. Origen y evolución histórica	4
1.2. Naturaleza jurídica de la responsabilidad objetiva del estado	5
1.3. Preceptos de la responsabilidad objetiva de estado	8
2. El nexo causal como elemento de la responsabilidad objetiva del estado	9
2.1. Doctrina	10
2.1.1 Teorías de la relación causal	11
2.1.2 La ruptura del nexo causal	15
2.2. Legislación Extranjera	17
2.3. La relación causal en la legislación ecuatoriana	20
2.3.1. Constitución del Ecuador 2008	20
2.3.2. Jurisprudencia ecuatoriana	23
3. Conclusiones	26
4. Bibliografía	27

RESUMEN

Uno de los preceptos constitutivos de la responsabilidad objetiva del estado y su deber de reparación es la relación de causalidad, al ser el derecho un sistema lógico y racional esta no debe estar sujeta a subjetividades. Por lo que varias doctrinas han establecido distintos criterios de aplicación acerca de este precepto, son las teorías de la equivalencia de condiciones y la causalidad adecuada las que marcarían la pauta en distintas legislaciones. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, no es posible encontrar un claro desarrollo o tendencia acerca de la aplicación del nexo causal, variando en su mayoría los criterios de los juzgadores.

Palabras clave: *Responsabilidad, nexo, causalidad, objetiva, condiciones, aplicación.*

ABSTRACT

One of the constitutive precepts of the objective responsibility of the state and its duty of reparation is the causal relation, since the law is a logical and rational system, it should not be subject to subjectivities. For what several doctrines have established different criteria of application about this precept, are the theories of the equivalence of conditions and the adequate causality that would mark the guide in different legislations. In the Ecuadorian legal system, it is not possible to find a clear development or trend about the application of the cause-effect nexus, varying mostly the criteria of the judges.

Key words: *Liability, nexus, causality, objective, conditions, application.*

INTRODUCCIÓN

La responsabilidad objetiva del estado ha sido uno de los temas relevantes más debatidos en el derecho administrativo. ¿Pero que lo caracteriza como relevante? Pues son los actos de carácter administrativo los encargados en regir el desarrollo, funcionamiento, y buen orden de una sociedad. Al ser el Estado una entidad pública-jurídica esta no queda indemne a los errores cometidos por los funcionarios, servidores y administradores que cumplen con los fines sociales de la misma. Estos errores conllevan a daños de los cuales se la responsabilidad recae íntegramente sobre el Estado. En palabras del maestro Diego Mogrovejo la responsabilidad estatal:

Se constituye en el contrapeso jurídico establecido a favor de las personas para hacer frente al ejercicio ilegítimo de ius imperium estatal que ha vulnerado sus derechos y ante la prestación deficiente de los servicios públicos que le ha causado perjuicios, debiendo asumir el Estado la reparación del daño causado por sus funcionarios en el ejercicio de la actividad estatal. (Diego Mogrovejo Jaramillo, 2009, pág. 4)

Tomando a la responsabilidad objetiva del Estado como referencia, el objetivo de esta investigación trata sobre dilucidar la relación casual que existe entre el Estado, la víctima y el daño. Aproximándonos brevemente, la relación causal, es aquel vinculo causa efecto en el que se demuestra una conexión directa del daño y el responsable de tal. Basta con preguntarnos ¿Cuáles es

la importancia de la relación causal? ¿Ecuador tiene alguna postura sobre el tema? ¿Se aplica correctamente por parte de los juzgadores? a través de esta investigación se buscara responder estas interrogantes, haciendo un breve análisis acerca de la responsabilidad objetiva, detallando el origen y la evolución histórica para posteriormente abordar por sus caracterizas y detallar de lleno acerca de la relación causal, sus nociones, las teorías que la engloban, las posturas de legislaciones extranjeras y ecuatoriana.

DESARROLLO

1. Nociones generales acerca de la responsabilidad estatal

1.1. Origen y evolución histórica

Se considera que la responsabilidad estatal del estado mucho antes de que fuera concebida como un principio ligado a las acciones principales de un Estado. Se describe que tuvo como punto de partida, el desconocimiento total de cualquier tipo de responsabilidad estatal, pues según historiadores e investigadores (Pastor, 2009, pág. 492) del derecho se presume que este "desconocimiento total" de la responsabilidad estatal se fundamenta en el principio de origen romano y que posteriormente fue recompilado por los ingleses con el dicho: "*The King can do not wrong*". Este principio detalla que el monarca, jefe feudal o emperador en el ámbito de sus actos y decisiones a través del estado, no cometió, no comete, ni cometerá algún perjuicio ni ilegalidad de cualquier tipo, por lo que los particulares tenían que soportar todo el daño producido.

Fue posteriormente con la llegada de las revoluciones de los siglos XVIII y XIX, que los estados a través de los tribunales contenciosos empiezan a adaptar los preceptos de la responsabilidad contractual y extracontractual propios del derecho civil, aplicándolos a daños causados por el Estado. A partir de este investigador jurídicos mencionan que a través de los tribunales contenciosos la aplicación de los preceptos y los sistemas jurídicos comienzas a divergir. Por ejemplo, en Inglaterra se instauro un sistema de responsabilidad subsidiaria de la Corona, en la cual la Corona actuaba como una especie de respaldo abonando un porcentaje de la indemnización al funcionario quien era demandado, además que se necesitaba de una "Petición de Derechos" o "Petition of rights" otorgada exclusivamente por la misma Corona (Pastor, 2009, pág. 492). Por otro lado, la Investigadora Catalina Irisarri indica que:

Como se vio anteriormente, la responsabilidad del Estado fue reconocida dentro de un marco de “civilización” de la responsabilidad estatal, esto es aplicando las normas del Código Civil para juzgar casos de responsabilidad estatal. Esta “civilización” perdura hasta que el Consejo de Estado francés (no hay que olvidar que es Francia donde se presenta el mayor y más amplio desarrollo de la responsabilidad del estado) en su célebre fallo Blanco desvincula la responsabilidad del estado de las normas del código civil y le otorga autonomía e independencia, proveyéndola de sus propias normas y principios, lo cual en un principio resultó adverso para los particulares afectados por el Estado (Irisarri Boada, 2000).

Fue a la luz de este fallo que se acepto la responsabilidad del Estado, y asimismo la aceptación de tribunales administrativos como los competentes para resolver estas contiendas. Es necesario recalcar que de este fallo desembocarían varios presupuestos sobre la responsabilidad Estatal, manifestando lo siguiente:

- a) Que la actuación o la actividad de la cual se deriva la responsabilidad sea realizada por el titular de un órgano público.
- b) Que el acto constituya una actuación irregular (ilícito).
- c) El daño causado sea cierto.
- d) Se demuestre la causalidad entre el daño al gobernado y el acto del Estado. (José Esteban Ñauta Alvarez, 2015)

Sobre estos presupuestos se erigirían distintos criterios e interpretaciones, evolucionando hasta llegar al concepto de la responsabilidad objetiva del Estado de la actualidad, sin desprenderse y manteniendo una línea clara acerca de las características generales que involucran este principio estatal, y que será materia de descripción en los siguientes puntos de esta investigación.

1.2. Naturaleza jurídica de la responsabilidad objetiva del estado

En lo que concierne a la legislación ecuatoriana existen breves nociones acerca de lo que parecería indicios de responsabilidad objetiva del estado desde la constitución de 1830 en la que declaraba en su artículo 57:

Art. 57.- Los magistrados, jueces y empleados no pueden ser destituidos sino en virtud de sentencia judicial; ni suspensos sino por acusación legalmente intentada. Todo empleado es responsable de su conducta en el ejercicio de sus funciones. (Constitución del Ecuador, 1830)

No es hasta la constitución de 1967 que se concibe la idea de la responsabilidad directa por parte del estado. De la cual se buscaría que esta responsabilidad se haga eficaz a través de indemnizaciones por los actos que el estado pueda causar en el ejercicio de sus facultades.

Artículo 27.- El Estado y más entidades de derecho público y las entidades semipúblicas, están obligados a indemnizar a los particulares por los perjuicios irrogados en sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad de los servicios públicos o de los actos de sus funcionarios y empleados en el desempeño de su cargo.

No obstante, lo establecido en el Inciso anterior, el Estado y más entidades antes mencionadas, harán efectiva la responsabilidad de sus funcionarios o empleados que, por dolo o culpa grave, hubieren perjudicado al Estado o a los particulares. La responsabilidad penal de tales funcionarios y empleados será establecida por los jueces competentes. (Constitución del Ecuador, 1967)

Con la llegada de la constitución de 1998, se llega instituir lo que llamaríamos la responsabilidad objetiva del estado en el Ecuador.

Art. 20.- Las instituciones del Estado, sus delegatarios y concesionarios, estarán obligados a indemnizar a los particulares por los perjuicios que les irroguen como consecuencia de la prestación deficiente de los servicios públicos o de los actos de sus funcionarios y empleados, en el desempeño de sus cargos.

Las instituciones antes mencionadas tendrán derecho de repetición y harán efectiva la responsabilidad de los funcionarios o empleados que, por dolo o culpa grave judicialmente declarada, hayan causado los perjuicios. La responsabilidad penal de tales funcionarios y empleados será establecida por los jueces competentes. (Constitución del Ecuador, 1998)

Art. 22.- El Estado será civilmente responsable en los casos de error judicial, por inadecuada administración de justicia, por los actos que hayan producido la prisión de un inocente o su detención arbitraria, y por los supuestos de violación de las normas establecidas en el Art. 24. El Estado tendrá derecho de repetición contra el juez o funcionario responsable. (Constitución del Ecuador, 1998)

Art. 120.- No habrá dignatario, autoridad, funcionario ni servidor público exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones. El ejercicio de dignidades y funciones públicas constituye un servicio a la colectividad, que exigirá capacidad, honestidad y eficiencia. (Constitución del Ecuador, 1998)

A la venida del neo constitucionalismo, se posiciona al Estado como garante de la protección inalienables al ser humano, ampliando cada vez más el contenido de aplicación de la responsabilidad objetiva estatal. Esta afirmación la podemos encontrar descrita en la Carta Magna de 2008 donde se reviste a la responsabilidad estatal como parte de los derechos inalienables de los individuos,

De estos artículos se desprende una desarrollada evolución acerca de lo que se considera la responsabilidad estatal, siguiendo estos artículos se puede abstraer las siguientes características:

- Trata de una responsabilidad de carácter total, donde responden la totalidad de los poderes públicos;
- Trata sobre la responsabilidad directa por parte de la administración; y,
- Se responde objetivamente, ya sea funcionamiento anormal o normal de los servicios públicos.

1.3. Preceptos de la responsabilidad objetiva de estado

Para efectos de esta investigación, se tomará en cuenta los presupuestos de la responsabilidad descritas por el tratadista Juan Alfonso Santamaría mencionando los siguientes:

La aparición del deber jurídico de indemnizar viene determinada por la concurrencia de tres requisitos: la lesión resarcible, esto es, las características que el daño sufrido debe revestir para dar lugar a la obligación de indemnizarlo; de otra, la imputación del daño, esto es, los requisitos que debe reunir el sujeto autor de la actividad dañosa, así como esta misma; y por último, la relación de causalidad, es decir, la conexión que debe existir entre el sujeto y a actividad dañosa, de una parte, y la lesión producida, de otra. (Pastor, 2009, pág. 499)

Por lo que en resumen se puede indicar que existen tres requisitos:

- La lesión resarcible;
- La imputación del daño; y
- La relación de causalidad

Sobre la lesión resarcible el maestro Santamaría indica que:

El concepto de lesión, sin embargo, es mas escrito y riguroso que el simple de daño: el daño, a secas, consiste en una mera disminución patrimonial; la lesión resarcible, por el contrario es un daño cualificado por la concurrencia de cuatro requisitos: la antijuridicidad, la efectividad, la evaluabilidad económica y la individualización. (Pastor, 2009, pág. 499)

Sobre la imputación del daño cabe indicar, que los elementos que le señalan la doctrina son: el sujeto autor del daño, asimilándolo como todo tipo de servidor público o actuación por parte de un anónimo pero producido en el seno de las operaciones estatales; y la actividad dañosa que a su vez puede ser de aspecto formal o material. Se define a la actividad dañosa de aspecto formal como toda aquella actuación que se deriva de una actividad

administrativa (Ej.: Responsabilidad por emisión de normas reglamentarias, la declaración de ilegalidad de actos administrativos formales, la inactividad de la administración). Sobre el aspecto material se expresa se refiere al "el funcionamiento normal y anormal de los servicios públicos" (Pastor, 2009, pág. 507). Refiriendo como actuación anormal a la actuación objetivamente inadecuada, y a las actuaciones normales como las actividades que se realizan por el funcionamiento normal del Estado, pero aun producen un daño (Ej.: Enriquecimiento sin títulos por parte de la administración, y las responsabilidades por caso fortuito).

Acerca de la relación de causalidad en palabras del profesor Miguel Hernández Terán:

Por marcado que sea un prejuicio, si no se logra establecerse en forma clara el vínculo de causa a efecto entre aquel y el servicio público o los actos de los funcionarios y empleados, la demostración de los daños habrá sido del todo estéril. (Terán, 1992, pág. 86)

La importancia y relevancia de este presupuesto, es tema de análisis de esta investigación, por lo que se procurara detallarlo a profundidad en el próximo capítulo.

2. El nexa causal como elemento de la responsabilidad objetiva del estado

Retomando lo mencionado, en este capítulo se destinará a detallar los aspectos que engloban al nexa causal o la relación causal, como elemento de la responsabilidad objetiva del estado, enfocando el capítulo en la descripción de la definición de la relación causal, las teorías que la han ido desarrollando a través de la historia, y la postura de las cortes y leyes ecuatorianas acerca de este postulado.

2.1. Doctrina

La doctrina ha definido a la relación de causalidad como: "El enlace material entre un hecho antecedente y un resultado "imputatui facti" o "vinculo material"" (Goldenberg, 1984, pág. 1) .

Como antecedentes de la relación causal, filósofos como Platón y Aristóteles añadirían el problema de la causalidad a sus teorías. Fue Aristóteles quien posteriormente iniciaría el "causalismo científico", del cual según el filosofo todo efecto producido contiene cuatro preceptos: 1) Causa eficiente o producido por algo o alguien, 2) Causa final o producido para algo, 3) Causa material o producido de algo, y 4) Causa formal o con introducción a algo (Becerra, 2002, pág. 534).

Santo Tomas de Aquino relaciona el pensamiento antes mencionado y manifiesta que únicamente Dios puede ser considerado como causa primaria.

En el campo jurídico se justifican que son los propósitos sociales los que entablan las conexiones entre los hechos con valores o fines sociales. Kelsen supo distinguir la doble naturaleza de la causalidad, entre física y jurídica, reservando la causa para los elementos físicos e imputación para los jurídicos (Becerra, 2002, pág. 536). A lo que Kelsen manifiesta claramente:

Las leyes naturales formuladas por las ciencias de la naturaleza deben ser adaptadas a los hechos; por el contrario, son los hechos de acción y de abstención del hombre los que deben ser adaptados a las normas jurídicas que la ciencia del Derecho trata de describir.(Granda, 1995, pág. 306)

En consecuencia visto esto, se podría llegar a decir que la relación de causalidad jurídica es aquel vinculo que conecta los hechos y los efectos producidos por este. Dado este concepto, cabe mencionar las diversas teorías sobre la aplicación de este precepto de la responsabilidad objetiva del estado.

2.1.1 Teorías de la relación causal

En palabras del profesor Ramiro Saavedra:

Pero como el Derecho es un sistema Lógico y racional que no puede quedar sujeto al sentimiento y a la mera apreciación subjetiva del juez, por más que su acción este presuntamente inspirada en la razón y en los más altos principios de equidad, de la necesaria conceptualización y sistematización de los estudios jurídicos han surgido las teorías que han tratado de resolver el complejo problema de las relaciones de causa a efecto. (Becerra, 2002, pág. 537)

Tomando estas palabras, por la necesidad que representa era imperativo desarrollar el precepto de la relación de causalidad. De las diversas teorías que existen referente al tema, encuentro que es preciso indicar a las que más se atañen a la evolución y desarrollo de este precepto en materia de responsabilidad estatal, estableciéndolos de la siguiente forma:

- Teoría de la equivalencia de las condiciones
- Teoría de la causalidad adecuada

2.1.1.1. Teoría de la equivalencia de las condiciones

Esta teoría propuesta por Glaser en 1845, en esta se afirma que una consecuencia es resultado de una única causa. En otras palabras, todas las condiciones que hubieran sucedido previo un efecto, constan con el mismo valor, por lo que si una de estas condiciones faltare el suceso no habría ocurrido. Es así que el maestro Saavedra en su obra menciona que:

De que cada una de las condiciones que intervienen en la ocurrencia de un hecho debe ser considerada como su causa, de tal manera que ninguno de los diversos factores que determinan el resultado tiene una importancia superior a los demás sino que, por el contrario, poseen todos un valor equivalente, pues solo su conjunción hizo posible el resultado. (Becerra, 2002)

Se critica de esta teoría, que esta tiende a ampliar de forma exorbitante el ámbito de la responsabilidad. Como, por ejemplo: La toma forzosa con armas de fuego de sedes petroleras en la amazonia, por parte de comunidades, lo que significó la muerte de decenas de personas. A esto se podría decir que si bien las armas de fuego causaron la muerte de varias personas, estas no hubieran asaltado el lugar si es que hubiera mejorado la seguridad del sector, y además de que también se podría decir que nada de esto hubiera ocurrido si las comunidades asaltantes se hubieran sentido incluidas o se hubiera mejorado la condiciones de vida de ellos, y así mismo esto no hubiera pasado si el ejecutivo no hubiera ganado las elecciones y otro fuera el que estuviera al mando. Y es así que el ámbito de la responsabilidad en teoría al no ser limitada, podría extenderse hasta ilimitadamente (La colonización, Santo tomas de Aquino, Adán y Eva, etc.) y aun así tendría igual de validez que cualquiera de estas condiciones. En torno a lo analizado, cabe explicar que tradicionalmente para aplicar la teoría de la equivalencia de las condiciones, se ha aplicado la formula hipotética de la "conditio sine qua non" la cual se describe como aquel proceso en el que se tiene como resultado eliminar las causas que no se relacionan con el efecto producido. Ejemplo: A toma una taza de café, ve televisión y luego avería los frenos del carro de B, posteriormente B sufre un accidente que le deja seriamente herido .La conditio sine qua non, nos explica que podemos suprimir mentalmente la condición de ver televisión y la tomar café, y el efecto permanecería, pero si suprimimos la condición en la que A averió los frenas, hipotéticamente se podría suponer que el efecto no hubiera sido el mismo.

Esta teoría es fuertemente criticada por la doctrina, de los argumentos los principales son: a) Causalidad alternativa y causalidad hipotética b) La conditio sine qua non es inútil, pues no verifica la relación de causalidad (Becerra, 2002, págs. 540 - 541)

La causalidad alternativa en palabras del jurista Ramiro Saavedra se refiere a: "Cuando el resultado es fruto de dos o más condiciones que habrían resultado por si solas suficientes para producirlos de la misma forma." (Becerra, 2002, pág. 540)

Tomando como referencia el ejemplo antes mencionado: Supongamos que A y B independientemente, sin conocerse el uno del otro y en distintos momentos, averiaron el carro de C deseando que tenga un accidente. el argumento de la causalidad alternativa advierte que al momento al suprimir la condición de A o la de B se mantendría por igual el efecto deseado, por lo que la *conditio sine qua non* no podría establecer de manera concisa la verdadera causa.

La causalidad hipotética ocurre cuando:

Junto a la condición que ha producido el resultado, existe una segunda condición latente o de reserva que hubiera producido exactamente el mismo resultado de no haber tenido lugar la primera. (Becerra, 2002, pág. 540)

Frente a esto la doctrina dispone como ejemplo clásico, al ejemplo del soldado que realiza el fusilamiento de civiles y argumenta que de no haber obedecido otro soldado hubiera realizado el acto. Se pretende afirmar con este argumento que con la eliminación de una de estas condiciones el daño igualmente hubiera ocurrido.

El segundo argumento que duramente contradice a la *conditio sine qua non*, trata sobre la afirmación que esta no es relevante para la revelación de la relación causal, puesto que es necesario el conocimiento con antelación de que tal causa produce determinado efecto. Por ejemplo, sale como contenido de un canal de televisión un nuevo programa de animación, a lo que transcurre la programación un grupo de personas sufren ataques epilépticos, posteriormente investigaciones medicas revelan que la combinación de sonidos y luces de tal programa, produjo el efecto mencionado. En este caso es preciso comentar que no se pudo suprimir mentalmente una de las condiciones puesto que no se conocía el resultado que podía ocurrir de determinado hecho (ya sea un resultado de investigación realizada por la ciencia, o un descubrimiento histórico)

Frente a esto la doctrina propone sustituir formula de aplicación, por una llamada "condición ajustada a las leyes de la naturaleza" la cual pretende

dilucidar si un hecho pertenece a un determinado resultado siguiendo la leyes de la naturaleza, donde se le permitiría a un perito o a un conocedor de la materia realizar pruebas a través de métodos científicos que demuestren determinadas relaciones causales.

2.1.1.2. Teoría de la causalidad adecuada

Por otro lado, encontramos a la teoría de la causalidad adecuada, a la cual gran parte de la doctrina y jueces (como lo observaremos en los siguientes capítulos) han adoptado seguir. Esta teoría busca conjunto a una pluralidad de casos previos y la experiencia afirmar que un determinado acto produce un determinado efecto.

Sobre esta teoría la doctrina a erigido tres problemas acerca de la adecuación de condiciones: "La formación de las bases del juicio de adecuación, el grado de tendencia necesario para poder afirmar que determinada conducta es adecuada y la determinación del resultado" (Becerra, 2002, pág. 542)

¿Qué bases se deben tener para formar un antecedente? ¿Como sabremos si son los adecuados? Estas preguntas son las que arremeten criticando a la formación de bases del juicio de adecuación. Frente a esto se ha dicho que:

- Mientras mayor información exista sobre lo ocurrido, mas fácil será la adecuación;
- Se sugiere que el juez se situé en el momento del hecho y considere aquellos posibles factores que se pudieron, proveer y conocer por el hombre común;
- Se deberá considerar las leyes de la naturaleza y aquellas conocidas al momento de lo ocurrido; y

Con la obtención de estos datos se podrá encerrar aquellas condiciones que no producen un efecto claro, y a su vez aparejar aquella que aparezca como la causa adecuada.

¿Cuántas veces se debe repetir determinada relación causal para poder afirmar que es la adecuada? Por consiguiente, la doctrina a considerado tres posturas que dilucidan el problema de los grados de tendencia:

- Es suficiente con la mera posibilidad de que determinado acto pueda producir determinado efecto, para que se considere debidamente adecuada
- Debe ser probable, y esto significa mantener un rango considerable de probabilidad
- Gran parte de la doctrina se ha volcado a una postura más ecléctica en relación de las anteriores, debido a que su busca un solución más intermedia, por lo que se topan termino como "posibilidades significativas", "relevantes", "serias" ,etc. (Becerra, 2002, pág. 544)

El último de los problemas planteados sobre esta teoría menciona a la "determinación del resultado" la problemática yace en especificar si el resultado del cual se va a iniciar un juicio de adecuación es el correcto.

La teoría de la causalidad adecuada no pretende negar la teoría de equivalencias de las causas, sino mas bien imponer un límite a la amplitud que puede llegar a detallar.

2.1.2 La ruptura del nexo causal

Es posible dificultar la relación causal entre la actuación del estado y el daño producido, la doctrina ha dicho existen elementos o "causas extrañas" que turban esta relación.

Hay una causa extraña cuando el daño no es imputable exclusivamente a la actividad administrativa, sino también a una causa exterior. Si ello ocurre, es posible que la responsabilidad del ente público quede atenuada o incluso sea suprimida del todo y cuando tal causa rompa completamente el nexo de causalidad entre el daño y la actuación administrativa o ella que se limite a agravarlo. (Becerra, 2002, pág. 568)

Se diferencian cuatro tipos de causales o "causas extrañas", la fuerza mayor, caso fortuito, el hecho de un tercero y la culpa de la víctima.

La fuerza mayor se describe un suceso externo e inevitable para la administración. Los norteamericanos describen a la fuerza mayor como "Act

of God" apartando este término lejos de la actuación humana, puesto que se manifiesta en sucesos inevitables e irresistibles como lo son los maremotos, terremotos, huracanes, tornados, erupciones, etc. La fuerza mayor se la considera una causa extraña en dado que reúne las características de exterior, imprevisible e irresistible. La doctrina alega: "Además es necesario que el fenómeno sea brutal, y que la Administración no hay estado en condiciones de tomar medidas de protección o de alertar al público." (Becerra, 2002, pág. 569)

Es preciso indicar que aunque por regla general se excluye la responsabilidad en casos de fuerza mayor, en ciertos casos no excluye del todo la imputación del daño. Ejemplo: un terremoto de escala mediana derrumba un puente del cual no se había realizado mantenimiento por más de 20 años, provocando víctimas y heridos.

Otra "causa extraña" que turba la relación causal se relaciona cuando la culpa o el daño es proveniente de la misma víctima. En otras palabras, se entiende como:

Si la razón del daño proviene exclusivamente de la culpa del perjudicado, esto producirá una exoneración total por parte del estado de la responsabilidad, pero si la culpa de la víctima no es la única causa que generó el daño sino que también converge la culpa de la administración, se estará en presencia de una concurrencia de culpas y en este caso se ajusta la incidencia de las culpas en el daño para así determinar la indemnización de perjuicios y podría llegar a presentarse una compensación de culpas. (Irisarri Boada, 2000, pág. 35)

La doctrina encara como ejemplo mencionando a aquel motociclista víctima de un accidente mortal producto de un hundimiento en la carretera, accidente en el cual el motociclista no llevaba casco y sobrepasaba el límite de velocidad establecido. En estos casos la doctrina a mencionado que los jueces deben atenuar la responsabilidad de la administración.

Sobre el hecho cometido por un tercero se entiende que:

El origen o la razón del daño provenga de la culpa de un tercero, que él sea el auténtico responsable. Es necesario que el daño haya sido provocado exclusivamente por la acción de ese tercero, si no es así, no se configurara esta causal exonerativa. (Irisarri Boada, 2000, pág. 35)

Esto se puede graficar esto en el caso hipotético en la que un tercero empujo a la víctima para que un vehículo de la administración lo arrollara. En este caso al ser un daño producido por un tercero se entiende que se exonera de responsabilidad al estado. La doctrina además indica que "por regla general esta circunstancia no exonera la colectividad publica en los casos de responsabilidad sin falta." (Becerra, 2002, pág. 587).

La ultima "causa extraña", nos habla sobre el caso fortuito, la doctrina a establecido una clara diferencia entre el caso fortuito como causal de exoneración en materia de responsabilidad pública, con el caso fortuito establecido en materia civil. La doctrina española establece que el caso fortuito tiene como elementos a "la indeterminación y la interioridad" (Anta Valverde, 2016, pág. 14), indeterminación por que el motivo que lo produce se desconoce, e interioridad porque la causa que produce el efecto ocurre dentro del seno de las funciones públicas.

En vista de lo mencionado y compartiendo el criterio del investigador antes citado, se hayan dos diferencias claras entre la fuerza mayor y el caso fortuito:

- Se antepone la interioridad de la causa, contra la exterioridad de la causa en la fuerza mayor; y,
- Se antepone la indeterminación de la causa, contra la irresistibilidad de la fuerza mayor,

(Anta Valverde, 2016, pág. 14)

2.2. Legislación Extranjera

Los criterios de aplicación de la relación causal han variado según la evolución de los reconocimientos que se vayan realizando en materias de protección de derechos y responsabilidad estatal, tratando de ser coherente con las normas y principios de la legislación vigente. Tal es el caso de la sentencia de 25 de Enero de 1997 del tribunal supremo de Colombia, del cual se alega un derecho

de indemnización debido que el servicio penitenciario no fue lo suficientemente capaz de impedir la agresión cometida contra la víctima, a lo que el tribunal acoge y dictamina que:

En el caso enjuiciado por la Sala de instancia se declara que la muerte del recluso se produjo como consecuencia de una herida incisa en fosa ilíaca izquierda sin que se encontrase el arma ni se averiguase el autor y que el herido dejó transcurrir tres horas hasta que dio aviso a los funcionarios.

De tales hechos se deduce que hubo varias causas que produjeron el trágico resultado y, por consiguiente, las indicadas notas no se dan íntegramente, pero, a su vez, se aprecia que no fueron esas otras causas extrañas a la Administración penitenciaria las que de forma directa, inmediata y exclusiva produjeron el fatal desenlace sino que el servicio penitenciario no fue capaz de eliminar de la prisión la existencia de armas susceptibles de producir tan brutal agresión ni de percatarse del peligro que corría el recluso agredido por la presencia de otra u otras personas capaces de perpetrar tamaño atentado a su integridad, lo que, aunque sea una árdua y compleja tarea de vigilancia, no le exonera de responsabilidad, ya que asume el riesgo de velar por los presos según las normas citadas en la sentencia recurrida, sin que quepa olvidar que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por el citado artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en la actualidad por el artículo 139.1 del la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de la Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, es objetiva o por el resultado, como ha declarado la Jurisprudencia de esta Sala. («Sentencia de TS, Sala 3ª, de lo Contencioso-Administrativo, 25 de Enero de 1997», s. f.)

De esta sentencia se comprende que existe extensión a la aplicación causal de la responsabilidad objetiva del estado, ampliación dada por la normativa que reconoce un estado mayormente protector y garante.

Por otro lado sentencias españolas indican la tendencia acerca de la relación causal con buscando a primeros rasgos un relación "directa, inmediata y

exclusiva"(Peces Morate, 2005, pág 8). Donde el estado únicamente respondía por los actos en los que no intervenga un tercero, y siempre cuando las actuaciones sean directas. Así la demuestra la sentencia dada por el recurso de casación 7926/1998, en la que se detalla como resumen el contagio del virus del SIDA en un establecimiento público por un usuario:

Al articular el último motivo de casación, la representación procesal de la Administración institucional recurrente alude a la doctrina jurisprudencial emanada de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, recogida, entre otras, en sus Sentencias de 22 de diciembre de 1997, 3 de diciembre de 1999, 5 de abril y 9 de octubre de 2000, que considera como supuestos de fuerza mayor la inoculación de un virus mediante una transfusión de sangre cuando es imposible conocer la presencia de dicho virus en la sangre transfundida.

No obstante, en nuestras Sentencias de 25 de noviembre de 2000, 10 de febrero, 19 de abril, 11 de mayo, 19 y 21 de junio, 1 y 21 de diciembre de 2001, 7 y 21 de octubre de 2002, hemos precisado que tanto si se considera, según hace la Sala Cuarta, un hecho externo a la Administración sanitaria, como si se estima un caso fortuito por no concurrir el elemento de ajenidad al servicio, que esta Sala ha requerido para apreciar la fuerza mayor (Sentencias de 23 de febrero, 30 de septiembre y 18 de diciembre de 1995, 6 de febrero de 1996, 31 de julio de 1996 -recurso de casación 6935/94, fundamento jurídico cuarto-, 26 de febrero de 1998 -recurso de apelación 4587/91-, 10 de octubre de 1998 - recurso de apelación 6619/92, fundamento jurídico primero-, 13 de febrero de 1999 - recurso de casación 5919/94, fundamento jurídico cuarto-, 16 de febrero de 1999 -recurso de casación 6361/94, fundamento jurídico quinto- y 11 de mayo de 1999 - recurso de casación 9655/95, fundamento jurídico sexto), lo relevante es que resulte imposible, según el estado de la ciencia y de la técnica, conocer al momento de la transfusión si la sangre estaba contaminada por el virus VIH, de manera que, en este caso, su posible contagio es un riesgo que debe soportar el propio paciente sometido a la intervención o tratamiento en los que fue necesario llevar a cabo dicha

transfusión para atender el restablecimiento de su salud, razón por la que, repetimos, el contagio del VIH no fue un daño antijurídico y, por consiguiente, no viene obligada la Administración sanitaria a repararlo al no concurrir el indicado requisito, exigible por la doctrina jurisprudencial para que nazca la responsabilidad patrimonial de aquélla (Sentencias de esta Sala de 22 de abril y 26 de septiembre de 1994, 1 de julio y 21 de noviembre de 1995, 5 de febrero de 1996, 18 de octubre de 1997, 13 de junio de 1998 -recurso de casación 768/94, fundamento jurídico quinto-, 24 de julio de 1999 .recurso contencioso-administrativo nº 380/1995-, 3 de octubre de 2000 -recurso de casación 3905/96- y 21 de octubre de 2002 -recurso de casación 5748/98).(Jesús Ernesto Peces Morate, 2003)

Observamos que según la teoría de la causalidad adecuada, vemos como el juez ponente excluye otras condiciones, estableciendo que no existe causa directa entre el Estado y el daño en el mencionado caso.

2.3. La relación causal en la legislación ecuatoriana

En la legislación ecuatoriana la relación causal ha ido madurando de acuerdo los regímenes de gobierno y renovación de salas especializadas. Como podremos observar en los siguientes puntos, para la legislación la responsabilidad del estado se responde de manera objetiva, y en referencia a la relación de causalidad se mantiene una aplicación de la teoría de la causa adecuada, haciendo un discernimiento claro acerca de precedentes, leyes naturales y científicas, experiencias, y normativa.

2.3.1. Constitución del Ecuador 2008

Como fue descrito en el capítulo pasado no existe mayor cambio respecto a las constituciones de 1998 y 2008 en referencia a la responsabilidad estatal, podemos encontrar la responsabilidad del estado en los siguientes artículos:

"Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.

Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible."(Constitución de la Republica del Ecuador 2008, 2008)

"Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por

tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos." (Constitución de la Republica del Ecuador 2008, 2008)

"Art. 133.- Las leyes serán orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas:

2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales." (Constitución de la Republica del Ecuador 2008, 2008)

En opinión del investigador Diego Mogrovejo se diferencia en la constitución de 1998 con la del 2008 en materia de responsabilidad objetiva del Estado lo siguiente:

A partir de la Constitución de la República del Ecuador promulgada el 20 de octubre de 2008 y conforme la doctrina inspiradora del nuevo régimen constitucional (neo-constitucionalismo garantista), se puede evidenciar que el anterior diseño constitucional sobre la responsabilidad estatal asimilado a la concepción civilista (responsabilidad extracontractual indemnizatoria) ha sido reformulada y ampliada, habiéndose construido una nueva concepción de la responsabilidad estatal enfocada sustancialmente a reparar los derechos violados mediante medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición (reparación integral objetiva), debiendo el Estado repetir en contra del funcionario responsable lo efectivamente pagado (derecho de repetición), conforme lo previsto en el art. 11 No. 9 y art. 86 No. 3 de la Constitución, art. 33 y art. 217 No. 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, art. 18 y art. 67 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (Diego Mogrovejo Jaramillo, 2009)

De un punto de vista normativo, no se observan evidentes rasgos de una tendencia teórica apuntada al desarrollo de la relación causal. Es menester indicar que si bien cierto, la Constitución menciona que se crearan leyes orgánicas para institucionalizar, y mejorar el desarrollo de los derechos, no es clara la norma al momento de expresar la responsabilidad como garante del

Estado frente a un daño. Dicho se hace una crítica acerca del Estado de Derecho que se detalla en la constitución, si bien es claro la responsabilidad del Estado frente a un daño es objetiva, pero la responsabilidad del mismo Estado acerca de su posición como garante para el cumplimiento eficaz de los derechos que se consagran sigue manteniéndose como una incertidumbre, que únicamente se podrá resolver a través de los juzgados y tribunales.

2.3.2. Jurisprudencia ecuatoriana

Haciendo énfasis en la jurisprudencia ecuatoriana, esta ha tenido un inclinación hacia la aplicación de la teoría de causalidad adecuada. Como podremos observar en los siguientes fallos:

3.2. Por las circunstancias propias del proceso que se analiza y en atención a los cargos hechos por el recurrente en contra de la sentencia, es necesario enfocarse en el elemento causal necesario para la existencia de la responsabilidad. Si nos referimos al nexo causal y a la imputación del hecho dañino, es necesario verificar que la causa del daño pueda ser atribuible a la acción u omisión del Estado o sus agentes. La carga probatoria de la causalidad o del nexo causal recae invariablemente en quien demanda. La diferencia entre causalidad e imputación radica en que por la primera se busca saber qué causó el daño, mientras que por el segundo lo que se quiere es averiguar quién debe responder por el daño. La causalidad permite establecer el nexo material, físico o natural entre un antecedente y un resultado; mientras que la imputación permite hacer una consideración jurídica para determinar quién debe responder. Sin embargo, responder a la interrogante de cuál de los hechos o abstenciones debe considerarse jurídicamente la causa del daño, no resulta sencillo, porque un daño no es normalmente el efecto de una sola causa, sino que es el resultado de una multitud de acciones y omisiones. Se debe, por tanto, encontrar el nexo causal que una el daño sufrido por la víctima con un hecho imputable al demandado. El problema para el jurista consiste en investigar las condiciones según las cuales el daño puede ser atribuido "jurídicamente" al hecho del demandado, pues al Derecho solo le

interesa el nexo causal en la medida en que sirve para fundamentar una obligación de resarcimiento a cargo del demandado. Si el daño no puede ser atribuido al demandado, este no debe ser obligado a indemnizarlo... .. No es posible presumir que la falta señalada en el informe haya conducido a la muerte de la paciente, por lo que esta Sala no puede aceptar, sin esos elementos probatorios concluyentes, que el daño sea imputable a la acción u omisión de los funcionarios médicos de la institución demandada. Por tanto, al no existir el nexo causal probado, uno de sus elementos esenciales, no puede configurarse la responsabilidad directa del Estado que dé paso al deber de reparar.

(José Suing Nagua, 2013, pág. 5)

Como podemos visualizar de este caso la tendencia es inclinada hacia responsabilidad directa, inmediata y exclusiva, asemejándose a las resoluciones emitidas por los tribunales españoles.

Sobre la Resolución No. 187-2000 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia por indemnizaciones de perjuicios se resume que acerca de la relación causal la sala se refirió de la siguiente forma:

- En este caso las compañías Petroecuador y Congas alegan que el daño (Una explosión causando heridos y muertos) se produjo a causa del inequívoco del correcto cilindro de gas y contraviniendo en lo que se establece en la norma, por el otro lado Ángel Valencia Pata y en representación suya y otras personas alega que debido a una fuga en la parte posterior del cilindro fue la causante de la explosión, por lo que la distribución, y el negligente mantenimiento que se le da a los cilindros, contraviene las normas de garantía, por lo que se debe indemnizar. Ante esto la Corte Menciono lo siguiente:

En la sentencia recurrida se hace el análisis correcto de las normas del Reglamento Relativo al Manejo y Uso del Gas Licuado de Petróleo, que a juicio de los falladores han sido omitidos por parte de los funcionarios y empleados de Petroecuador. Estos son: "Art. 110.- El mantenimiento y reparación de los cilindros corresponde a Petrocomercial, debiendo someterlos a un control periódico de acuerdo con las normas

específicas expedidas por el INEN, y las regulaciones de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, para este efecto Petrocomercial suscribirá los contratos respectivos los mismos que serán registrados por la Dirección Nacional de Hidrocarburos" - "Art. 121.- La negligencia, el descuido o el dolo en el mantenimiento adecuado de los cilindros y su inoportuno retiro de la circulación, acarrearán, a más de las sanciones previstas en este Reglamento, responsabilidad civil y penal de acuerdo con las leyes". Asimismo el Tribunal ad quem, acogiendo los informes técnicos del Cuerpo de Bomberos de Esmeraldas y de los peritos designados en el juicio, determina correctamente que la explosión del cilindro de gas y el incendio consiguiente ha sido originado por la fuga de gas por la parte inferior del cilindro, debido a la vetustez de este, de lo que se infiere que Petrocomercial omitió hacer el mantenimiento adecuado del cilindro de gas y su oportuno retiro de la circulación impuestas por los artículos reglamentarios citados. Dicha explosión y el siniestro no ha tenido, por tanto, relación de causalidad directa o necesaria con el incumplimiento de los usuarios de lo dispuesto por las normas reglamentarias. De haberse utilizado un tanque de gas de 45Kg., con fuga de gas en la parte inferior, es obvio que la explosión hubiera sido de mucha mayor gravedad. No es admisible, entonces, el cargo por la causal primera del Art. 3 de Ley de Casación, por falta de aplicación de las normas reglamentarias invocadas por el recurrente.(Ubidia, Tito Cabezas Castillo, & Galo Galarza Paz Santiago Andrade, 2000)

Se entiende que de este fallo los jueces aplicaron la formula hipotética de la "conditio sine qua non" en las que suprimieron la condiciones que no se consideraban relevantes hasta llegar a la condición "directa" que llevo como efecto la explosión, adecuando el ala normativa que posiciona a la empresa como garante del cuidado de los cilindros y otorgándole la responsabilidad de resarcir el daño.

3. Conclusiones

Se concluye que:

- El nexo causal o relación de causalidad, es uno de los requisitos indispensables para exigir indemnizaciones por daños.
- Al ser objetiva y estar reforzada en una norma la posición de garante, y según los casos la carga de la prueba por demostrar el nexo causal variaría según los datos de los elementos anteriormente mencionados.
- No existe a su vez en el sistema jurídico ecuatoriano una clara línea procedimental acerca de la aplicación la relación causal.
- A medida que se desarrollan y evolucionan las normas es necesario tener criterios claros acerca de la aplicación de la relación causal, siendo esta proyectada en un "stare decisis" jurisprudencial.
- Está claro que para varios jueces el tema de la responsabilidad objetiva del estado se encuentra incompleto

4. Bibliografía

Becerra, R. S. (2002). *La responsabilidad extracontractual de la administración pública*. Bogota: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez.

Goldenberg, I. (1984). *La relación de causalidad en la responsabilidad civil*. Buenos Aires: Astrea.

Granda, F. T. (1995). *La responsabilidad extracontractual* (Quinta edición ed.). Lima: Fondo Editorial de la Universidad Católica del Perú.

Pastor, J. A. (2009). *PRINCIPIOS DE DERECHO ADMINISTRATIVO GENERAL. Tomo I: 1* (Vol. I). Madrid, España: PORTAL DERECHO, S.A. (IUSTEL).

Terán, M. H. (1992). *La Responsabilidad Extracontractual del Estado en el Ecuador: Elementos*. Guayaquil: Editorial Edino.

Anta Valverde, M. (2016). Responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas en el ámbito sanitario. La doctrina de la pérdida de oportunidad. Recuperado a partir de https://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/132675/1/TFM_AntaValverde_Responsabilidad.pdf

Constitución de la República del Ecuador 2008, Pub. L. No. Registro Oficial 449 de 20-oct-2008, 136 (2008). Recuperado a partir de http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.PDF

Constitución del Ecuador (1830). Recuperado a partir de http://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1830.pdf

Diego Mogrovejo Jaramillo. (2009). La responsabilidad estatal en la Constitución del Ecuador de 2008, 23.

Irisarri Boada, C. (2000). *El daño antijurídico y la responsabilidad extracontractual del estado colombiano*. Pontificia Universidad Javeriana.

Facultad de Ciencias Jurídicas. Departamento de Derecho Público, Santa Fe de Bogotá. Recuperado a partir de <http://hermes.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere1/Tesis27.pdf>

Jesús Ernesto Peces Morate. Recurso de casación 7926/1998 (Tribunal Supremo - Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo 25 de enero de 2003). Recuperado a partir de https://supremo.vlex.es/vid/inoculacion-marcadores-reactivos-detectarlo-15508004#section_2

José Suing Nagua. Recurso de Casación N° 276-2010, No. 276-2010 (CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 9 de mayo de 2013). Recuperado a partir de http://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/contencioso_administrativo/2013-PDF/Resolucion%20No.%20324-2013.pdf

Justiniano, I. (1975). *El Digesto de Justiniano*. Aranzadi.

Negrete, A. N. (1958). *Derecho procesal administrativo...* Univ. de Mexico.

Peces Morate, J. E. (2005). La responsabilidad administrativa. El nexos causal. Últimas orientaciones jurisprudenciales. Recuperado a partir de http://seminari.fmc.cat/ARXIUS/autors04_05/Abril_03.pdf

Sentencia de TS, Sala 3ª, de lo Contencioso-Administrativo, 25 de Enero de 1997. (s. f.). Recuperado 27 de febrero de 2018, a partir de <https://supremo.vlex.es/vid/-53957057>

Ubidia, Tito Cabezas Castillo, & Galo Galarza Paz Santiago Andrade. POR INDEMNIZACIONES DE PERJUICIOS, No. 252-99 (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL 28 de abril de 2000). Recuperado a partir de http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=RECURSOS-POR_INDEMNIZACIONES_DE_PERJUICIOS_1878320000523&query=

Constitución del Ecuador (1967). Riobamba.

Constitución del Ecuador (1998). Riobamba.



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**



SENESCYT

Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Cedeño Puga, Luis Felipe**, con C.C: # **0919096404** autor del trabajo de titulación: **La responsabilidad objetiva del estado ecuatoriano enfocada en el nexos causal**, previo a la obtención del título de **Abogado de los juzgados y tribunales de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **6 de marzo de 2018**

f. _____

Nombre: **Cedeño Puga, Luis Felipe**

C.C: **0919096404**



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	La responsabilidad objetiva del estado ecuatoriano enfocada en el nexo causal.		
AUTOR(ES)	Luis Felipe, Cedeño Puga		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Ricky Jack, Benavides Verdesoto		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado de los juzgados y tribunales de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	6 de marzo de 2018	No. DE PÁGINAS:	41 páginas
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Administrativo		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	<i>Responsabilidad, nexo, causalidad, objetiva, condiciones, aplicación.</i>		
<p>Uno de los preceptos constitutivos de la responsabilidad objetiva del estado y su deber de reparación es la relación de causalidad, al ser el derecho un sistema lógico y racional esta no debe estar sujeta a subjetividades. Por lo que varias doctrinas han establecido distintos criterios de aplicación acerca de este precepto, son las teorías de la equivalencia de condiciones y la causalidad adecuada las que marcarían la pauta en distintas legislaciones. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, no es posible encontrar un claro desarrollo o tendencia acerca de la aplicación del nexo causal, variando en su mayoría los criterios de los juzgadores.</p>			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593990225807	E-mail: fcedenop@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza Ginette		
	Teléfono: +593994602774		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			